

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Será del caso resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, mediante apoderado, contra las providencias proferidas el 16 de marzo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá absolvió al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATIC**, de no ser porque se advierte la presentación de un memorial de desistimiento de la impugnación.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, se solicita que se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro de la organización sindical **SINALTRATICS**.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINRALTRATICS.**

2. HECHOS.

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumenta:

- 1) El 04 de septiembre de 1928 fue constituida **SINTRATELÉFONOS**, sindicato de industrial al que se encuentra afiliado más del 50% de los trabajadores de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, -en adelante E.T.B.-
- 2) La última convención colectiva suscrita por **SINTRATELÉFONOS** fue por el periodo 2018-2020;
- 3) El 06 de julio de 2017 se constituyó la organización sindical **SINTRALTRATICS**, la que fue conformada con 664 trabajadores de la E.T.B., afiliándose posteriormente 391 trabajadores más, de los cuales existen personas afiliadas a **SINTRATELÉFONOS**,
- 4) Por lo anterior, existen trabajadores que están gozando de beneficios convencionales con **SINTRATELÉFONOS** a la par que se encuentran afiliados a **SINTRALTRATICS**;
- 5) De los trabajadores de la junta directiva de **SINTRALTRATICS**, ocho también pertenecen a la junta directiva de **SINTRATELÉFONOS**;
- 6) La finalidad de la constitución del sindicato fue la creación artificial de fueros sindicales, tan es así que en audio enviado por whatsapp se señaló que se presentaría un pliego de peticiones para obtener un fuero circunstancial, y protegerse por lo menos durante seis meses más;
- 7) El 24 de agosto de 2018, **SINTRALTRATICS** presentó pliego de peticiones, lo que finalizó en la suscripción de una convención colectiva de trabajo que rige en principio hasta el 31 de diciembre de 2020; y
- 8) El 15 de febrero de 2019 fue remitida la correspondiente nota por whatsapp, lo que fue corroborado por diferentes trabajadores de la empresa.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

SINTRALTRATICS (fls. 109 a 127), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2019-00178 -01

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la causa, y la genérica.

Expuso que dicha organización sindical fue creada en ejercicio del derecho fundamental de asociación, el que por demás se encuentra protegido por instrumentos internacionales, tales como, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 87 de la O.I.T.; que **SINTRALTRATICS** a diferencia de **SINTRATELÉFONOS** es un sindicato de industria (el segundo, es de empresa); y que la demanda busca evadir el cumplimiento de las obligaciones convencionales que asumió la E.T.B.

III. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

1. NEGATIVA AL DECRETO DE PRUEBAS.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el A Quo negó que se oficiara a **SINTRATELÉFONOS** para que se certificara si los trabajadores que aparecen en la lista Excel de folios 62 a 79, también se encuentran afiliados a **SINALTRATICS**, por cuanto en vigencia de la Ley 1149 de 2007 todas las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, no está prevista en la normatividad procesal, y ni siquiera se acreditó que se hubiera agotado derecho de petición para la consecución de las documentales aludidas.

2. SENTENCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 21 de abril de 2021, en la que dictó **sentencia absolutoria.**

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue no utilizado por los apoderados de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

V. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 17 de junio de 2021 reiterado el 21 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló:

“por medio del presente escrito me permito manifestar que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el A quo, por lo que de manera respetuosa solicito que no se imponga condena alguna en costas, dado que no se han causado en esta instancia”.

Sobre el tópico, los artículos 315 y 316 del C.G.P. establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B
E.S.P.

Demandado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES- SINALTRATICS.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)"

En igual sentido, el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. señala que:

"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos".

Así las cosas, considera la Sala que el desistimiento elevado contra el recurso de alzada por el apoderado de la parte actora, adjetivamente cumple los presupuestos normativos para ser aceptados, y que de contera con dicho acto procesal quedó desierto su recurso frente a la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS. Aunado a ello, el mandatario cuenta con la facultad de desistir, según poder obrante a folios 44 y el archivo 04 del expediente digital, por lo cual se dispondrá la aceptación del desistimiento de los recursos elevados.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas por no haberse causado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

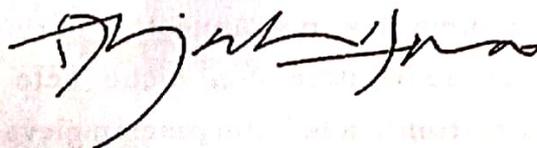
RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021; y de contera la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS.

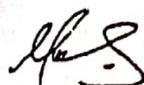
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por **ESTADO VIRTUAL** elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ AVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

13

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**RV: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA -
RADICADO: 110013105-034-2019-00178-01**

A Angelica Carolina Sierra Gonzalez
Jue 19/8/2021 15:00
Para: Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

RECURSO DE REPOSICIÓN...

136 KB

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 13:13
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA - RADICADO: 110013105-034-2019-00178-01

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:02 a. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ballesteros Abogados Asociados <coordinacion@ballesterosabogados.co>; KAREN ALEJANDRA PARRA GONZALEZ <abogado.lcolectivo@ballesterosabogados.co>; asuntos.contenciosos@etb.com.co

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

**RV: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA -
RADICADO: 110013105-034-2019-00178-01**

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:02 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<secretari@suptbta@serjco.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ballesteros Abogados Asociados <coordinacion@ballesterosabogados.co>; KAREN ALEJANDRA PARRA GONZALEZ <abogado.colectivo@ballesterosabogados.co>; asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA - RADICADO: 110013105-034-2019-00178-01

Buen día, de manera atenta y respetuosa me permito remitir a su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA**, para que por favor sea tramitado dentro del proceso de radicado 110013105-**034-2019-00178-01**

FELIPE RIASCOS SALAZAR
DEPENDENCIA JUDICIAL
BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

telefono: ballesterosabogados@gmail.com

Teléfono: (57 1) 3717335 -PBX 3819652-3294053929

Dirección: Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual pueda contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no está afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso el remitente no asume responsabilidad alguna por el envío, transmisión y uso de este material.

Responder **Reservar**

Honorable,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL SUMARIO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A - ETB
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES - SINALTRATICS
RADICADO: 110013105-034-2019-00-178-01

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - SINALTRATICS, me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad legal con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado por estado el 13 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES FACTICOS.

El auto, objeto de impugnación, decidió:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de abril de 2021; y de contera la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELEFONOS.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Dicha decisión se tomó en consideración a que la parte actora mediante memorial desistió del recurso de apelación interpuesto en contra la

sentencia de primera instancia, solicitando además que no se impusiera la condena en costas, porque a su juicio no se han causado en esta instancia.

Lo anterior, nos permite disentir de la posición adoptada por el juez de instancia, en razón a los argumentos que decantamos a continuación:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Libro Segundo del C.G.P regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda u otro acto procesal y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece, de una parte, que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Es decir, la Ley le permite al apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá desistir del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2021. No obstante, de otra parte, el mismo articulado citado indica que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Además, el inciso 4 de la norma en comento establece una de las excepciones de condena en costas, indicando que "...de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".

La Corte Constitucional ha entendido que *"las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"*.

Pese a lo anterior, el Despacho no impuso costas a la parte apelante por el desistimiento del recurso interpuesto, lo que da lugar a que se modifique la decisión adoptada pues vulnera la norma aplicable, y en consecuencia, el debido proceso.

Adicional a que, este Despacho no corrió traslado a SINALTRATICS de la solicitud de desistimiento elevada por la empresa demandante, por lo que, no tuvimos oportunidad legal para oponernos a la no imposición de costas procesales.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 365 del C.S.T dispone lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Así, la condena en costas se impone también en los casos especiales previstos en el C.S.T, tal es el caso del desistimiento expreso de la parte, por lo que, incurrió este Despacho en un error sustancial al desconocer la norma aplicable al presente caso. En virtud de lo asentado, es palmario que se configuró una trasgresión a nuestro derecho al debido proceso y por tanto se solicitan las siguientes:

III. PETICIÓN

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 30 de julio de 2021 emitido por el Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **exclusivamente** en su numeral SEGUNDO, el cual decidió la no condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por los gastos procesales ocasionados en esta instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 316 y 365 del C.S.T.

Cordialmente,



CARLOS ÁLBERTO BALLESTEROS BARÓN

Tarjeta 33.513 de CSJ.

Cédula 70'114.927